

Decreto de 17 de Setiembre, sobre Canal Intero-ceánico.

El Presidente de la República, á sus habitantes,—Sabed:—Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que concorra con las otras Repúblicas de Centro-América a garantizar que los productos netos del Canal de Nicaragua no bajarán anualmente del 3% del capital invertido en su construcción, el cual no podrá exceder de setenta y cinco millones de pesos. La garantía podrá durar veinte años contados desde la fecha en que el Canal sea terminado y abierto al tráfico universal.

Art. 2º En consecuencia el Gobierno podrá garantizar por su parte el 3p $\frac{2}{3}$ de beneficios netos hasta sobre veinte millones del capital fijado en el artículo anterior, ya sea asociado á los otros Gobiernos, caso que éstos garanticen el mismo interés sobre el resto del capital, ò bien aisladamente, en caso contrario; pero debiendo estipularse que los gastos de explotación y entretenimiento, no pasarán de un millón de pesos, y que cualquiera *deficit* pagado ó reconocido por Nicaragua, sea devuelto por la Compañía, de los productos de cualquier año que excedan al monto garantizado.

Art. 3º El Gobierno sujetará la concesión de su garantía á las condiciones que creyere conveniente establecer, en ventaja de la República, y para averiguar el costo exacto del Canal y el monto de sus productos netos.

Art. 4º También se autoriza al Gobierno para celebrar con las otras Repúblicas Centro-americanas pactos en que se constituya la garantía referida, asegurando á sus nacionales las mismas ventajas que á los nicaragüenses están reservadas en la concesión de 24 de Abril de 1880, y para ajustar con la Compañía concesionaria un contrato adicional en que se estipulen las condiciones á que estará subordinada la garantía colectiva de los Estados de Centro-América, ó la de Nicaragua aisladamente, en su caso.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados — Managua, Setiembre 5 de 1883—
F. Castellón, D. P.—Santana Romero, D. S.—Marcial Solís, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado —Managua, Setiembre 14 de 1883—Roberto Sacasa, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Por tanto: Ejecútese — Managua, Setiembre 17 de 1883—Ad. Cárdenas—El Ministro de Fomento —J. Chamorro.
